

# Monográficos Jurídicos

## Novedades fiscales 2009

### ÍNDICE

<b>I. Introducción</b>	1	<i>d) Impuesto sobre Sociedades</i>	
		1. <i>LPGE para el 2009</i>	12
<b>II. Medidas fiscales</b>		2. <i>Modificaciones introducidas por la Ley 4/2008</i>	12
<i>a) Impuesto sobre el Patrimonio</i>	1	3. <i>Desarrollo de la normativa de operaciones vinculadas</i>	18
<i>b) Impuesto sobre el Valor Añadido</i>		<i>e) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados</i>	
1. <i>Especificación de las sociedades mercantiles como sujetos pasivos del IVA</i>	2	1. <i>LPGE para el 2009</i>	21
2. <i>Sistema de devolución mensual</i>	2	2. <i>Otras modificaciones</i>	21
3. <i>Nuevo modelo de autoliquidación 303</i>	5	<i>f) Impuesto sobre la Renta de No Residentes</i>	24
4. <i>Nueva declaración informativa de los libros registro (modelo 340)</i>	7	<i>g) Impuesto sobre Bienes Inmuebles</i>	24
5. <i>Operaciones incobrables: modificación de la base imponible</i>	7	<i>h) Otras novedades fiscales</i>	24
6. <i>Otras modificaciones</i>	7	<b>III. Otras medidas y novedades para 2009</b>	
<i>c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas</i>		<i>a) Moratoria en el pago de hipotecas y bonificaciones sociales</i>	25
1. <i>LPGE para el 2009</i>	8	<i>b) Fondo Estatal de Inversión Local y Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo</i>	26
2. <i>Medidas "anticrisis" 2008</i>	10	<i>c) Interés legal del dinero e interés de demora</i>	28
		<i>d) IPREM</i>	28

## I. Introducción

---

Tal y como viene siendo habitual, aunque este año fomentadas por la crisis económica en la que nos hallamos sumergidos, junto con las habituales medidas fiscales, se han aprobado otras de carácter excepcional, entre las que cabe destacar la supresión del Impuesto sobre el Patrimonio (IP) desde el 1 de enero del 2008 así como el establecimiento de un sistema de devolución mensual del Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y la adecuación del Impuesto sobre Sociedades (IS) a la nueva normativa contable, todas ellas recogidas en la Ley 4/2008, de 23 de diciembre (Ley 4/2008).

Por su parte, junto con las medidas fiscales se han aprobado otras de distinta naturaleza que, por su trascendencia, creemos necesario deben ser objeto de análisis en el presente trabajo.

En consecuencia, el objetivo del presente documento no es otro que exponer aquellas novedades que, creemos, pueden ser de mayor interés.

## II. Medidas fiscales

---

A continuación, se exponen y analizan las principales novedades introducidas en el ámbito tributario durante los últimos meses del 2008 y principios del 2009, en función de los Impuestos afectados.

### a) Impuesto sobre el Patrimonio

Si bien se ha mantenido el cuerpo normativo regulador del Impuesto, a la espera de la reforma del sistema de financiación de las Comunidades Autónomas, tal y como hemos señalado, la Ley 4/2008 ha suprimido el gravamen del IP con efectos desde el 1 de enero del 2008.

La técnica legislativa utilizada ha sido el establecimiento de una bonificación al 100% de la cuota íntegra, que se aplicará tanto para residentes en España como para no residentes (sujetos por obligación real), por lo que ya no deberá pagarse cuota alguna por tal concepto en mayo-junio del 2009 ni presentarse la declaración. Es importante señalar que la supervivencia del articulado de la Ley del IP implica que las referencias normativas que el resto de normas tributarias efectúan a la misma se mantienen como hasta ahora.

## **b) Impuesto sobre el Valor Añadido**

A continuación expondremos sistemáticamente las diferentes modificaciones que se han producido en la normativa del IVA por la Ley 4/2008:

### **1.- Especificación de las sociedades mercantiles como sujetos pasivos del IVA**

La primera modificación importante es la relativa a los artículos 4 y 5 de la Ley del IVA, que establecían una presunción contraria a la Directiva 2006/112/UE: se consideraba a las sociedades mercantiles como sujetos pasivos del IVA, en todo caso.

A pesar de que la jurisprudencia comunitaria y la Dirección General de Tributos (DGT) ya habían matizado la afirmación contenida en la normativa del IVA, según la cual, faltaba que la normativa interna matizase la anterior afirmación.

De esta forma, se ha procedido a modificar la norma, presumiendo que las entidades mercantiles tienen la consideración de empresarios o profesionales, salvo prueba en contrario. Entendemos que la redacción actual podrá generar cierta inseguridad jurídica y tendremos que esperar a ver los criterios que utilizará la Administración tributaria.

### **2.- Sistema de devolución mensual**

La misma Ley 4/2008 ha aprobado un nuevo régimen de devolución mensual del IVA, compatible con el régimen general vigente (solicitud al final del año) y que persigue evitar el coste financiero que supone el hecho de tener que diferir la percepción de las devoluciones. Recordemos que en el caso de que se inicie un procedimiento de comprobación/inspección, el plazo de devolución puede verse notablemente incrementado.

Con el nuevo sistema, una vez el sujeto pasivo opte por la aplicación de este régimen especial y sea inscrito en el "*registro de devolución mensual del IVA*", la devolución de las cuotas del IVA a su favor se producirá, mes a mes, en el año en curso, únicamente mediante transferencia bancaria a la cuenta designada en cada solicitud de devolución que, por otra parte, se realizará al término de cada periodo de liquidación.

Por lo tanto, la declaración-liquidación del IVA deberá realizarse mensualmente y solo se admitirá la presentación de las mismas por vía telemática.

Para poder aplicar el régimen fiscal de devolución mensual del IVA será preciso:

- Solicitarlo mediante los modelos 036 y 039 (grupos del IVA). Los plazos de presentación de las solicitudes de inscripción en el registro son:
  - ✓ En general, durante el mes de noviembre del año anterior al que deban surtir efectos.
  - ✓ Para el año 2009 el plazo se establece del 1 al 30 de enero.

En estos casos la presentación deberá realizarse en todo caso por vía telemática y la inscripción tendrá efectos desde el 1 de enero.

No obstante, cuando no se haya solicitado la inscripción en los plazos anteriores, así como en aquellos supuestos de inicio de actividad con anterioridad a la entrega de bienes y prestación de servicios, podrá solicitarse la inscripción en el registro durante el plazo de presentación de las declaraciones-liquidaciones periódicas. En ambos casos la inscripción surtirá efectos desde el día siguiente a aquel en el que finalice el periodo de liquidación de las citadas declaraciones-liquidaciones.

Debe tenerse en cuenta que, si transcurridos tres meses desde la presentación de la solicitud de alta en el registro, no se ha recibido notificación expresa de la resolución del expediente, podrá entenderse desestimada la solicitud.

- No realizar actividades que tributen en el régimen simplificado del IVA.
- Estar al corriente de las obligaciones tributarias.
- Las declaraciones deberán presentarse telemáticamente y con periodicidad mensual. El modelo a utilizar será el 303.

Además, una vez presentado el modelo 303, se deberá presentar en el mismo plazo y de forma telemática la recientemente aprobada declaración informativa de operaciones incluidas en los libros registro del IVA, modelo 340, objeto de análisis en el siguiente apartado.

- No incurrir en alguno de los supuestos que podrían dar lugar a la baja cautelar en el registro o a la revocación del NIF.
- No haber sido excluido del registro en los 3 años anteriores al de la presentación de alta.

- No haber renunciado al registro en el mismo año del alta.
- En el caso de sociedades pertenecientes a un grupo de entidades a efectos del IVA es necesario que todas ellas acuerden su inclusión en el régimen.

La inclusión en el registro obliga a permanecer en él, en el caso general (presentación de la solicitud en noviembre) durante un año y, en el caso de solicitarla fuera de ese plazo, es decir, en el plazo de presentación de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, durante el año en el que se solicitó y el año siguiente.

La baja en el registro deberá presentarse durante el mes de noviembre del año anterior al que deba surtir efectos. Si la baja es la de un grupo que aplique el régimen especial de grupos de entidades la baja se presentará por la entidad dominante en el mes de diciembre anterior al que deba surtir efectos.

La exclusión del registro, efectuada de oficio por parte de la Administración, por incumplimiento de algún requisito, a modo sancionador, tiene efectos durante tres años, en tanto que la baja voluntaria del mismo, efectuada por el propio contribuyente, sólo lleva aparejada la imposibilidad de volver a inscribirse en el registro de devolución mensual durante el mismo año en el que se solicitó la baja.

Se prevé que los sujetos pasivos inscritos actualmente en el registro de exportadores y otros operadores económicos queden inscritos automáticamente en el registro de devolución mensual siempre que cumplan los requisitos establecidos -con la lógica excepción de lo dispuesto en su letra a), es decir, que soliciten la inscripción mediante la presentación de una declaración censal- salvo que soliciten la baja de éste durante el mes de enero de 2009.

Respecto de las Grandes Empresas -excepción hecha de las que, además, estén inscritas en el registro de exportadores y otros operadores económicos- entendemos que, aun debiendo presentar mensualmente sus autoliquidaciones o declaraciones-liquidaciones, sólo deberán presentar durante el ejercicio 2009 el modelo 340 de declaración informativa del contenido de los libros registro del IVA si se inscriben expresamente en el registro de devoluciones mensuales.

Se introduce, asimismo, un nuevo precepto para permitir la devolución inmediata de cuotas deducibles a los sujetos pasivos que ejerzan la actividad de transporte de viajeros o de mercancías por carretera por la adquisición de determinados vehículos afectos a la actividad.

### **3.- Nuevo modelo de autoliquidación 303**

Para las operaciones realizadas a partir del 1 de enero del 2009, la Orden EHA/3786/2008, de 29 de diciembre, ha aprobado un único modelo 303 de autoliquidación del IVA que sustituye completamente a los modelos 300, 320 (IVA grandes empresas), 330 (IVA exportadores) y 332 (IVA exportadores grandes empresas), que quedan derogados.

Es válido para autoliquidaciones con cualquier resultado: a devolver, a ingresar, a compensar o sin actividad, siendo su finalidad la de hacer posible la solicitud de devolución del saldo a favor pendiente al final de cada periodo de liquidación y la de facilitar y simplificar, en lo posible, el cumplimiento de la obligación de determinar la deuda tributaria que incumbe a los sujetos pasivos del Impuesto.

Se debe utilizar por los sujetos pasivos del IVA con obligaciones periódicas de autoliquidación, tanto si su período de liquidación coincide con el trimestre natural (con excepciones), como si coincide con el mes natural. Las excepciones son las siguientes:

- Personas físicas o entidades que apliquen el Régimen especial simplificado (entendemos que sigue en vigor el modelo 310).
- Entidades que hayan optado por aplicar el Régimen especial del grupo de entidades (para ello, se mantienen, con modificaciones, los modelos 322 de autoliquidación mensual, modelo individual, y 353 de autoliquidación mensual, modelo agregado).
- Personas o entidades que tengan la obligación de presentar autoliquidaciones de carácter no periódico (para ello, se mantiene, con modificaciones, el modelo 308 y el modelo 309).

#### Formas de presentación del modelo 303:

- Presentación obligatoria por vía telemática: para los sujetos pasivos cuyo período de liquidación coincida con el mes natural y entidades que tengan forma jurídica de S.A. (NIF "A") o de S.L. (NIF "B").
- Presentación en papel o por vía telemática: si el período de liquidación coincide con el trimestre natural, se podrá presentar en formato papel o, potestativamente, por vía telemática a través de Internet.

En formato papel serán válidas las autoliquidaciones que se realicen utilizando el formulario que proporcione la AEAT a través de su página web, una vez impreso con un número de justificante único.

El modelo 303 consta de tres ejemplares: para el sujeto pasivo, para la Entidad colaboradora-AEAT y ejemplar para la Administración.

El plazo de presentación es los veinte primeros días naturales del mes siguiente a la finalización del correspondiente período de liquidación mensual/trimestral, excepto la relativa al período de liquidación del mes de julio, que se presentará durante el mes de agosto y los veinte primeros días naturales del mes de septiembre inmediatamente posteriores y la correspondiente al último período de liquidación del año, que deberá presentarse durante los treinta primeros días naturales del mes de enero siguiente.

En relación al plazo para realizar la domiciliación bancaria, la Disposición Derogatoria de la Ley 4/2008, elimina la referencia relativa al modelo 300, sustituyéndola por la referencia al modelo 303, con el siguiente texto: «Modelo 303: Desde el día 1 hasta el 15 de los meses de abril, julio y octubre, y desde el día 1 hasta el 25 del mes de enero».

El lugar y el procedimiento de presentación del modelo 303 en impreso son los mismos casos y procedimientos que en la mayoría de las autoliquidaciones:

- A ingresar: en cualquier entidad de depósito sita en territorio español que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria (Bancos, Cajas de Ahorros o Cooperativas de Crédito), con las correspondientes etiquetas identificativas adheridas.
- A devolver: en la entidad de depósito sita en territorio español que actúe como colaboradora en la gestión recaudatoria donde el obligado tributario desee recibir el importe de la devolución, con las correspondientes etiquetas identificativas adheridas, o en la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente a su domicilio fiscal (con las correspondientes etiquetas identificativas adheridas o con fotocopia acreditativa del NIF, o sin ello, si se trata de autoliquidaciones correspondientes a personas físicas que se presenten personalmente en las oficinas de la AEAT y acrediten su identidad).

- A compensar o sin actividad: directamente o mediante envío por correo certificado, en la Delegación o Administración de la AEAT correspondiente al domicilio fiscal del declarante (adjuntando a la declaración fotocopia acreditativa del número de identificación fiscal si la misma no lleva adheridas las etiquetas identificativas suministradas por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, salvo si se trata de autoliquidaciones correspondientes a personas físicas que se presenten personalmente en las oficinas de la AEAT y acreditan su identidad).

#### **4.- Nueva declaración informativa del contenido de los libros registros (Modelo 340)**

Esta declaración, vigente desde el 1 de enero del 2009, sólo deberán presentarla durante el ejercicio 2009, mensualmente, quienes estén incluidos en el nuevo Registro de Devolución Mensual, posponiéndose para 2010 la obligación que corresponde a todos los contribuyentes que deban presentar telemáticamente, de manera obligatoria, alguna autoliquidación o declaración-liquidación del IVA, del IGIC o del IS, es decir, las S.A. (NIF "A") y las S.L. (NIF "B").

#### **5.- Operaciones incobrables: modificación de la base imponible**

Se modifica el plazo que debe transcurrir para poder modificar la base imponible en el caso de operaciones total o parcialmente incobrables, que pasa a ser de un año desde el devengo de la cuota repercutida (antes se establecía un plazo de 2 años).

#### **6.- Otras modificaciones**

Entre el resto de modificaciones destacan: *i)* la actualización de los supuestos de no sujeción en las transmisiones globales de patrimonio para adecuar la normativa española a la jurisprudencia comunitaria, *ii)* la actualización del importe de las importaciones de bienes exentas a 150 €, *iii)* la adecuación del artículo relativo a las importaciones de bienes en régimen de viajeros a la Directiva 2007/74/CE, de 20 de diciembre de 2007, relativa a la franquicia del IVA y de los Impuestos Especiales de las mercancías importadas por viajeros procedentes de terceros países y *iv)* la adecuación de la normativa al nuevo criterio sobre el momento en el que nace el derecho a la deducción del IVA correspondiente a las importaciones y operaciones asimiladas, que vincula este momento a la realización de la operación y no al pago de las cuotas.

**c) Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas**

**1.- Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009**

Las principales modificaciones introducidas por la Ley 2/2008, de 23 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 2009 (LPGE 2009) en relación al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) han sido las siguientes:

- Corrección monetaria: se actualizan un 2% los coeficientes correctores del valor de adquisición en las transmisiones de bienes inmuebles no afectos a actividades económicas.
- Reducciones por obtención de rentas del trabajo y determinados rendimientos de actividades económicas: se mantienen las mismas que las aplicables para 2008.
- Mínimo personal y familiar: se mantienen las cuantías anuales del mínimo personal y familiar señaladas para 2008. En el caso de tributación conjunta de la unidad familiar se establece una pequeña modificación: se aplicará el mismo mínimo por contribuyente que en el caso de tributación individual, es decir, se pasa de 5.050 a 5.151 € con efectos 1 de enero de 2009.
- Escala estatal y autonómica: a diferencia de otros años, se mantienen los importes de los tramos de las escalas estatal y autonómica del impuesto señalados en 2008, es decir, no se incrementan para adecuarlos a la inflación.
- Obligación de declarar: en el caso de percibir rentas del trabajo incluidas en alguno de los supuestos del número 3 del artículo 96 Ley del IRPF (entro otros, en los supuestos de varios pagadores y de pensiones compensatorias), el límite para que nazca la obligación de declarar será de 11.200 €. Esta modificación tiene efectos desde 1 de enero de 2008.
- Compensación fiscal por deducción en adquisición de vivienda habitual en 2008: se mantiene la compensación a favor de contribuyentes que hayan adquirido vivienda habitual antes del 20 de enero de 2006 utilizando financiación ajena y cumplan los requisitos de la vigente Ley del IRPF.

Se establece que la cuantía del importe de esta compensación se calculará por la suma de las deducciones de la parte estatal y autonómica de la deducción, determinadas por la diferencia positiva entre el importe del incentivo teórico que se aplicaría con la normativa vigente a 31 de diciembre de 2006 y la

actualmente vigente. El tramo autonómico no puede ser inferior a la que se obtendría aplicando la Ley del IRPF a los supuestos en que no se use financiación ajena, atendiendo a la normativa vigente el 31 de diciembre de 2006. Esta cuantía se restará de la cuota líquida total tras aplicar la deducción por doble imposición internacional.

- Compensación fiscal por percepción de determinados rendimientos de capital mobiliario con período de generación superior a dos años en 2008: se mantiene este beneficio fiscal para los siguientes rendimientos del capital mobiliario que se integran en la base imponible del ahorro, contratados antes del 20 de enero de 2006:
  - ✓ Rendimientos de instrumentos financieros y a los que fuese aplicable el porcentaje de reducción del 40% previsto en la anterior normativa del IRPF, por tener un período de generación superior a dos años.
  - ✓ Rendimientos derivados de percepciones en forma de capital diferido procedentes de seguros de vida o invalidez y a los que les hubiera resultado de aplicación los porcentajes de reducción del 40 ó 75 % previstos en la anterior normativa del IRPF.

La cuantía de esta compensación, que se aplicará a los contribuyentes que resulten perjudicados por la inaplicación de estos porcentajes reductores, se calculará por la diferencia positiva entre la cantidad resultante de aplicar el tipo de gravamen del 18 % al saldo positivo resultante de integrar y compensar entre sí el importe total de los citados rendimientos netos, y el importe teórico de la cuota íntegra que hubiera resultado de haber integrado dichos rendimientos en la base liquidable general con aplicación de los citados porcentajes.

El importe teórico de la cuota íntegra calcula:

- ✓ Si el saldo resultante de la integración y compensación es cero o negativo, el importe teórico de la cuota íntegra será cero.
- ✓ Si el saldo resultante de la integración y compensación es positivo, el importe teórico de la cuota íntegra será la diferencia positiva entre la cuota resultante de aplicar a la suma de la base liquidable general y del saldo positivo lo dispuesto en los artículos 63.1.1 y 74.1.1 de la Ley 35/2006, y la cuota correspondiente de aplicar lo señalado en dichos artículos a la base liquidable general.

En los supuestos de contratos de seguro de capital diferido, para determinar el rendimiento de cada prima se multiplica el rendimiento total por el coeficiente de ponderación resultante del cociente:

- ✓ Numerador: resultado de multiplicar la prima correspondiente por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.
- ✓ Denominador: suma de los productos resultantes de multiplicar cada prima por el número de años transcurridos desde que fue satisfecha hasta el cobro de la percepción.

Las aseguradoras debe comunicar este dato al contribuyente, respecto de los seguros de vida e invalidez, con aplicación de los porcentajes de reducción de la normativa anterior del IRPF.

El resultado obtenido se restará de la cuota líquida total, después de la deducción por doble imposición internacional.

## **2.- Medidas “anticrisis” 2008**

Aunque vigentes desde el año 2008, principalmente a través del Real Decreto 1975/2008, de 28 de noviembre, de medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y de acceso a la vivienda (RD 1975/2008), se aprobaron varias medidas relativas IRPF cuya finalidad era paliar las dificultades existentes en el sector inmobiliario, así como aumentar la renta disponible de aquellas familias con menores ingresos.

Las medidas aprobadas pueden resumirse en las siguientes:

- Rebaja de las retenciones en el supuesto de adquisición de vivienda habitual:

Se establece la posibilidad de reducir las retenciones y los pagos fraccionados en el IRPF para los trabajadores que aplican la deducción por adquisición de vivienda con financiación ajena.

Todos los trabajadores por cuenta ajena, que tengan ingresos por trabajo inferiores a 33.000 € anuales y que aplican la deducción por adquisición de vivienda habitual con financiación ajena en el IRPF, podrán solicitar una reducción de dos puntos en las retenciones aplicadas en sus nóminas.

Los contribuyentes que ya están pagando una hipoteca por su vivienda habitual y deseen que se les aplique la rebaja de retenciones podían comunicarlo a su empresa antes del 31 de diciembre de 2008. La Agencia Tributaria puso a disposición de las empresas el modelo 145 de comunicación y el programa de ayuda para el cálculo de retenciones.

Si la hipoteca se empieza a pagar a partir del 1 de enero de 2009, el contribuyente deberá comunicarlo a la empresa en el momento en que comience a realizar los pagos.

En el caso de los autónomos, con ingresos anuales inferiores a los 33.000 €, se podrán reducir el 2% de sus rendimientos en los pagos fraccionados.

- Ampliación de plazo para las cuentas ahorro-vivienda

Los titulares de una cuenta ahorro-vivienda, cuyo plazo de cuatro años para materializar la inversión en la compra de una vivienda se cumpla entre el 1 de enero de 2008 y el 31 de diciembre de 2010, dispondrán hasta el 31 de diciembre de 2010 para llevar a cabo la compra de la vivienda.

Durante ese período de tiempo adicional las aportaciones que se realicen a la cuenta de ahorro-vivienda no tendrán derecho a desgravación fiscal.

- Ampliación de plazo para aplicar la reinversión de ganancia por venta de vivienda

Se amplía el plazo para vender la vivienda habitual, cuando previamente se haya adquirido otra, manteniendo la exención fiscal de la ganancia patrimonial obtenida.

Pueden acogerse a esta medida las personas que hayan adquirido su vivienda habitual en 2006, 2007 y 2008 y piensan financiarla, en parte, con la venta de su vivienda habitual anterior. Hasta ahora disponían de un plazo máximo de dos años para vender su vivienda y poder aplicarse la exención fiscal de la ganancia patrimonial obtenida. Con esta medida, el plazo para vender la vivienda antigua, manteniendo la exención fiscal, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2010.

#### **d) Impuesto sobre Sociedades**

La normativa del IS ha sido modificada sobretodo con el fin de adaptarla a la reforma contable, que tiene afectos desde el 1 de enero de 2008. Dado que la base imponible del IS sigue determinándose en base al resultado contable, el legislador ha tenido que introducir algunos cambios a la normativa tributaria, principalmente recogidos en la Ley 4/2008.

##### **1.- Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009**

En primer lugar hacemos una breve referencia a las ya habituales disposiciones normalmente contenidas en esta Ley en relación a las siguientes materias:

- Se actualizan en un 2,2 % los coeficientes de corrección monetaria del valor de adquisición de elementos patrimoniales de naturaleza inmobiliaria que sean objeto de transmisión durante el año 2009. Además, en relación con este beneficio, la Ley 4/2008 ha introducido una precisión terminológica.

Así, se podrá aplicar la corrección monetaria a los elementos patrimoniales “del activo fijo” o “de estos elementos que hayan sido clasificados como activos no corrientes mantenidos para la venta, que tengan la naturaleza de bienes inmuebles”, es decir a las plusvalías procedentes de las inversiones inmobiliarias, adaptándolo así a la nueva normativa contable.

- Respecto a los pagos fraccionados se mantienen los porcentajes señalados para el 2008: en la modalidad de determinar el pago fraccionado partiendo de la cuota íntegra del último periodo impositivo estuviere vencido se aplicará el 18% y en la modalidad por la cual se determina el pago fraccionado sobre la base imponible corrida del ejercicio, el porcentaje es el resultado de multiplicar por cinco séptimos el tipo de gravamen redondeado por defecto. Así, para aquellas sociedades cuyo tipo impositivo es el 30%, el porcentaje aplicable del pago fraccionado será del 21%. Es obligatoria la aplicación de esta segunda modalidad si se supera la cifra de 6.010.121,04 € de volumen de operaciones.

##### **2.- Modificaciones introducidas por la Ley 4/2008**

Esta Ley ha introducido algunas modificaciones en el IS, que podemos distribuir en tres bloques:

### Efecto fiscal de la reforma contable

En este primer bloque incluiremos las modificaciones que completan la Ley 16/2007, de 4 de julio, de reforma y adaptación de la legislación mercantil en materia contable para su armonización internacional con base en la normativa de la Unión Europea (Ley 16/2007), en relación con el efecto fiscal de la reforma contable habida tras la publicación del nuevo Plan General de Contabilidad (NPGC).

La Ley 16/2007 introdujo diversas modificaciones en el Texto Refundido de la Ley del IS (TRLIS), que trataban de ajustar la legislación fiscal al NPGC. No obstante se hacía necesario completar aquella Ley y así, la Ley 4/2008 modifica diversos artículos del TRLIS, cuyo efecto se retrotrae a 1 de enero de 2008.

- Deterioro de valor de los instrumentos de patrimonio:

El objeto de la reforma de esta normativa es otorgar a las pérdidas por deterioro de los valores representativos de la participación en entidades no cotizadas el mismo tratamiento fiscal que se les otorgaba antes de la entrada en vigor del NPGC.

Tradicionalmente, las provisiones de cartera eran deducibles en el ámbito fiscal, siempre que se cumplieran dos requisitos:

- ✓ que la provisión de cartera estuviera contabilizada y
- ✓ que se hubiera producido una disminución de fondos propios (o de valores teóricos) a lo largo del ejercicio, de manera que los fondos propios al final del ejercicio fueran inferiores a los existentes al principio del ejercicio, teniendo en cuenta, eso sí, las aportaciones y devoluciones de aportaciones que se hubieran producido a lo largo del ejercicio. Es decir, en la práctica eran deducibles aquellas provisiones de cartera que se correspondieran con pérdidas reales de la sociedad participada.

No obstante, la Ley 4/2008 ha establecido una modificación en relación con las participaciones en empresas del grupo, multigrupo y asociadas, dado la modificación que se ha producido en el ámbito contable, en relación con la forma de calcular el deterioro de valor de las participaciones en este tipo de entidades.

Así, en estos casos, salvo mejor evidencia, el deterioro de valor se calcula por la diferencia entre el precio de adquisición de la participación y los fondos propios de la entidad participada corregidos por las plusvalías tácitas existentes en el momento de la valoración. Es decir, la gran diferencia entre

la antigua y la nueva norma contable se centra en el fondo de comercio que hay que tener en cuenta para valorar el deterioro de la cartera. En el NPGC se debe valorar el fondo de comercio que existe en el momento de la valoración, de manera que no tiene por qué coincidir con el fondo de comercio existente en el momento de la adquisición.

La modificación que se produce en el artículo 12.3 del TRLIS en la Ley 4/2008 trata de restablecer la situación inicial en relación con estas participaciones. Así, la norma fiscal traslada a su ámbito la forma de calcular la provisión de cartera en el antiguo PGC en los siguientes términos: en el caso de participaciones en entidades del grupo, multigrupo o asociadas, se permite que se deduzca la diferencia entre los fondos propios al principio y al final del ejercicio, sin necesidad de imputación contable, siempre que el valor de la participación sea superior al valor de los fondos propios al final del ejercicio corregido en el importe de las plusvalías tácitas existentes en el momento de la adquisición y que subsistan en el de la valoración.

Por otra parte, en el caso de participaciones en entidades extranjeras la norma establece un criterio que ya había sido adoptado por la doctrina administrativa: el hecho de que los fondos propios de la entidad participada se determinen de acuerdo con la normativa española, y no de acuerdo con la normativa local de la entidad participada.

Igualmente, se establece la regla general de que los fondos propios de la entidad participada serán corregidos, en su caso, por los gastos del ejercicio que no tengan la consideración de gastos fiscalmente deducibles en los términos establecidos en el TRLIS.

El régimen transitorio establecido en el ámbito contable para adaptar las cuentas anuales al NPGC, requiere regular el efecto fiscal de la primera aplicación del mismo en este ámbito. Así, tal y como señala la disposición transitoria vigésimo sexta, la cancelación de dicha provisión por deterioro de cartera generaría un abono a reservas y, por tanto, tal y como señala el párrafo tercero de la misma, este abono tendría efecto en la base imponible del IS.

No obstante, este efecto se puede ver contrarrestado como consecuencia de la aplicación de la disposición transitoria vigésimo novena, aplicable en exclusiva al año 2008.

En este caso, se permite deducir, sin necesidad de imputación contable, la diferencia entre los fondos propios existentes al inicio del período impositivo en que se adquirió la participación y los fondos propios existentes al cierre del ejercicio 2008, siempre que se corresponda con una provisión fiscalmente deducible que haya revertido.

- Deducción por doble imposición interna e internacional

Se modifican los artículos correspondientes, con el objeto de aclarar que la deducción por doble imposición interna e internacional se aplicarán en el caso de que los dividendos distribuidos no determinen la integración de renta en la base imponible, siempre que el sujeto pasivo pruebe que un importe equivalente a dicho dividendo ha tributado en España en cualquier transmisión anterior de la participación.

El caso específico es aquel en el que se distribuyen reservas existentes en el momento de adquisición de la participación, de manera que su distribución producirá la reducción del valor de la participación.

- El régimen transitorio de la primera aplicación del NPGC

La primera aplicación del NPGC ha requerido la aprobación de cuatro disposiciones transitorias (de la vigésimo sexta a la vigésimo novena del TRLIS) que regulen su efecto fiscal. Así, esta primera aplicación requerirá, en una gran mayoría de los casos, cargos y abonos a partidas de reservas.

La disposición transitoria vigésimo sexta del TRLIS establece el efecto fiscal de esos cargos y abonos a reservas, en base a las siguientes reglas:

- ✓ Regla general: los cargos y abonos a reservas que tengan la consideración de gasto o ingreso se integrarán en la base imponible del ejercicio 2008.

Por ejemplo, la desaparición de los gastos de constitución determina en la primera aplicación del NPGC un cargo a reservas, cargo que tiene la consideración de gasto y que se integrará en la base imponible.

- ✓ Excepción a la regla general: cuando esos cargos o abonos a reservas se correspondan con gastos o ingresos ya contabilizados e integrados en la base imponible en períodos impositivos anteriores a 2008, aquéllos no supondrán integración alguna en la base imponible. Así, por ejemplo, la activación de gastos financieros contabilizados en ejercicios previos da lugar a un abono a reservas que no tiene efecto fiscal, puesto que su integración en la base imponible ya se produjo.

- ✓ Excepción a la regla de excepción: en el caso de las provisiones fiscalmente deducibles, aún tratándose de gastos ya contabilizados e integrados en la base imponible, es posible que la primera aplicación del NPGC determine su reversión, la cual tendrá efecto fiscal, sin perjuicio de lo que hemos señalado anteriormente para las provisiones de cartera.

La disposición transitoria vigésimo séptima establece los mismos criterios para las entidades aseguradoras, las cuales tienen un Plan de Contabilidad específico.

Por último, queda analizar el efecto de la disposición transitoria vigésimo octava. Aún cuando la disposición transitoria vigésimo sexta determina que la integración en la base imponible de los efectos fiscales de la primera aplicación del NPGC se produce en el ejercicio 2008, esta nueva disposición transitoria permite a las entidades optar por que dicha integración se produzca por partes iguales durante tres ejercicios (2008, 2009 y 2010).

En este caso habrá que determinarse el saldo de todos los ajustes de primera aplicación, al que se añadirá el saldo que corresponda por aplicación de la disposición transitoria vigésimo novena (deterioro de valor de la cartera que no esté contabilizado).

El saldo neto que resulte de ambos conceptos se integrará en la base imponible de los tres ejercicios citados, con la obligación de informar en la memoria sobre el saldo integrado en la base imponible y el saldo pendiente de integrar.

No obstante, en el caso de que el saldo neto contenga abonos por provisiones de cartera, si con posterioridad se produce un deterioro de valor por aplicación del artículo 12.3 del TRLIS, se integrará en base imponible un importe equivalente a dicho deterioro hasta que se agote el saldo neto señalado anteriormente, y el resto se integrará por partes iguales en los demás períodos impositivos.

#### El Impuesto sobre Sociedades y el Tratado de la Unión Europea:

Un segundo bloque de medidas está relacionado con el ámbito comunitario del IS y su posible vulneración del Derecho comunitario. Las modificaciones que se introducen tienen la finalidad de evitar la incompatibilidad de la normativa española en relación con el Tratado de la Unión Europea.

En concreto, los artículos 12.3 (correcciones de valor de participaciones en el capital de entidades no cotizadas), 21.1 (exención de dividendos de fuente extranjera) del TRLIS establecían una norma antielusión que penalizaba determinados supuestos en que la entidad participada reside en un paraíso fiscal. No obstante, es posible que ese paraíso fiscal esté situado en la Unión Europea (Chipre, Gibraltar y Luxemburgo), de manera que una norma general podría vulnerar las normas comunitarias. Y por otro lado, se modifica el artículo 107.15 del TRLIS reintroduciendo la transparencia fiscal internacional para filiales europeas, salvo que sea acreditable que no es un “montaje puramente artificial”.

Por ello, se permite que, en dicho ámbito, las normas antielusión dejen de tener efecto si es posible acreditar que la constitución de la entidad responde a una motivación económica y que, además, realiza actividades empresariales.

- Por otra parte, en relación con la deducción por I+D+i, ésta ha sido considerada contraria al ordenamiento comunitario por el Tribunal Superior de Justicia de las Comunidades Europeas al favorecer la realización de estos gastos en España en relación con los realizados en el resto de países de la Unión Europea. Por ello, se modifica el artículo 35 del TRLIS en dos sentidos:
  - ✓ Se permite la deducción de gastos de I+D por actividades efectuadas en España o en cualquier Estado miembro de la Unión Europea o del Espacio Económico Europeo.
  - ✓ Se eliminan las deducciones por las actividades de I+D+i encargadas a Universidades u organismos autorizados españoles.

#### Otras modificaciones

El último bloque de modificaciones está dedicado al artículo 81.1 y a la nueva disposición adicional undécima del TRLIS.

- Extinción del grupo fiscal: El artículo 81.1 del TRLIS regula los efectos fiscales de la extinción de un grupo de consolidación fiscal. Entre dichos efectos, la extinción del grupo conlleva la integración en la base imponible del grupo de todas las eliminaciones pendientes de integración. No obstante, se introduce una excepción de manera que estas eliminaciones no se integrarán en la base imponible si la entidad dominante se convierte en dependiente de otro grupo fiscal o bien es absorbida por otro grupo de consolidación.

- Libertad de amortización con mantenimiento de empleo: Por su parte, la disposición adicional undécima establece una nueva libertad de amortización para las inversiones nuevas en inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas que se realicen en los años 2009 y 2010.

Esta libertad de amortización está condicionada al mantenimiento del nivel de empleo en la entidad en los 24 meses siguientes al inicio del período impositivo en que se realice la inversión.

### **3.- Desarrollo de la normativa sobre operaciones vinculadas**

Como bien es sabido, si bien con anterioridad era la Administración la que podía valorar las operaciones entre partes vinculadas por su valor de mercado, con la nueva normativa vigente desde el 2008 es el sujeto pasivo quien tiene tal obligación, estando a su vez obligado a disponer de determinada documentación a disposición de la Administración.

El Real Decreto 1793/2008, de 3 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento del IS desarrolla el artículo 16 del TRLIS sobre el régimen de las operaciones vinculadas, principalmente en relación a la obligación de documentar las operaciones. El incumplimiento de esta normativa lleva aparejado un régimen sancionador específico.

La entrada en vigor de las obligaciones documentales se producirá el 19 de febrero de 2009. La documentación preparada deberá estar a disposición de la Administración a partir de la finalización del plazo voluntario de declaración. Así, generalmente la documentación deberá estar lista para su entrega a partir del 25 de julio de 2010.

De conformidad con la nueva redacción, las obligaciones de documentación las podemos separar en dos grupos:

#### Documentación relativa al grupo:

Este conjunto documental debe ser preparado por el grupo. Es decir, no precisa ser adaptado a las características de cada sujeto pasivo.

Si la entidad dominante del grupo es española, podrá ésta prepararla y conservarla, sin perjuicio de que el obligado tributario la presente a requerimiento de la Administración.

Si la entidad dominante es extranjera, lo anterior es igualmente aplicable, debiendo además designar una entidad del grupo en España para la conservación de la documentación.

Nada se dice respecto de la lengua en que debe prepararse. Sin perjuicio de que el verdadero valor probatorio sólo lo alcanzará la documentación preparada en la lengua oficial del procedimiento tributario o judicial de que se trate, es razonable suponer que documentación preparada en la lengua de otro Estado sea válida para evitar la imposición de sanciones, pues el obligado tributario habrá aplicado la diligencia mínima que excluye la comisión de infracción tributaria.

La documentación relativa al grupo es la siguiente:

- Descripción general de la estructura organizativa, jurídica y operativa del grupo así como cualquier cambio relevante en la misma.
- Identificación de las entidades que forman parte del grupo y realicen operaciones vinculadas en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- Descripción general de la naturaleza, importe y flujo de las operaciones vinculadas entre las entidades del grupo, en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- Descripción general de las funciones ejercidas y los riesgos asumidos por las distintas entidades del grupo en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, incluyendo los cambios respecto del periodo impositivo/liquidación anterior.
- Relación de la titularidad de las patentes, marcas, nombres comerciales, y demás activos intangibles, en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario, así como el importe de las contraprestaciones derivadas de su utilización.
- Descripción de la política del grupo en materia de precios de transferencia que incluya el método o métodos de fijación de los precios adoptado por el grupo que justifique su adecuación al principio de libre competencia.
- Relación de los acuerdos de reparto de costes y contratos de prestación de servicios entre entidades del grupo, en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.

- Relación de los acuerdos previos de valoración o procedimientos amistosos celebrados o en curso relativos a entidades del grupo, en la medida en que afecten, directa o indirectamente, a las operaciones realizadas por el obligado tributario.
- La memoria del grupo o, en su defecto, informa anual equivalente.

Documentación del obligado tributario:

- Nombre y apellidos o razón social o denominación completa, domicilio fiscal y N.I.F. del obligado y de las entidades o personas con las que se realice la operación, así como descripción detallada de su naturaleza, características e importe. Si se trata de operaciones con paraísos fiscales deberá identificarse a las personas o entidades que hayan intervenido en la operación y en el caso de sociedades, también a sus administradores.
- Análisis de comparabilidad: para determinar el valor de mercado de las operaciones vinculadas, la norma especifica que se deberán comparar las circunstancias de dichas operaciones con las de operaciones entre personas o entidades independientes que pudieran ser equiparables. Se determinan las condiciones a tener en cuenta para determinar si dos operaciones son equiparables (características de los bienes y servicios, funciones y riesgos asumidos por las partes, términos contractuales, etc..) El análisis de comparabilidad es el contenido esencial de la aplicación de las normas de precios de transferencia.
- Explicación sobre la selección del método de valoración elegido, incluyendo una descripción de las razones que justificaron su elección y su forma de aplicación y la especificación del valor o intervalo de valores derivados del mismo.
- Criterio de reparto de gastos en concepto de servicios prestados conjuntamente a favor de varias personas o entidades vinculadas, así los acuerdos, si los hubiera y acuerdos de reparto de costes.
- Cualquier otra información relevante.

Otra novedad es que ambos elementos documentales, pueden ser válidos para más de un período impositivo, con tal que las circunstancias no varíen y se efectúen las adaptaciones necesarias. En principio, cabe esperar que la documentación del grupo resista mejor el transcurso del tiempo, debiendo revisar anualmente la documentación del obligado tributario.

Entre las excepciones a la obligación documental, contamos con un régimen de exención parcial en los supuestos en que una de las partes sea una entidades de reducida dimensión (tan sólo deben preparar un inventario de operaciones y consignar el método de valoración elegido) o una persona física, siempre y cuando la operación no sea realizada con residentes en paraísos fiscales.

Asimismo, existen tres supuestos de exención completa: operaciones de UTEs y AIEs, grupos en consolidación fiscal y operaciones en el marco de ofertas públicas de adquisición o venta de títulos.

Por último destacar que, en relación al denominado “ajuste secundario” (cuando el valor convenido sea diferente al de mercado, la diferencia tendrá para las personas vinculadas el tratamiento fiscal correspondiente a la naturaleza de las rentas puestas de manifiesto como consecuencia de tal diferencia) el desarrollo reglamentario se ha limitado a desarrollar el supuesto de vinculación socio-sociedad, concretando cual será el tratamiento de las rentas.

#### **e) Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Actos Jurídicos Documentados**

##### **1.- Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2009**

Se actualiza la escala de gravamen por transmisiones y rehabilitaciones de grandezas y títulos nobiliarios, con una actualización del 2%.

##### **2.- Otras modificaciones**

A continuación exponemos brevemente las distintas modificaciones que se han introducido en la normativa de este impuesto:

###### Operaciones de reestructuración

Como consecuencia de la aprobación por el Consejo de la Unión Europea de la Directiva 2008/7/CE relativa a los impuestos indirectos que gravan la concentración de capitales, con efectos desde el 1 de enero del 2009, la Ley 4/2008 ha eliminado los supuestos de sujeción a la modalidad de Operaciones Societarias (OS) de las operaciones de fusión, escisión, aportación de activos y canje de valores incluso en los supuestos en los que las operaciones no estén acogidas al régimen fiscal especial regulado en el Capítulo VIII del Título VII del TRLIS.

Por su parte y desde la misma fecha se establece la exención de las citadas operaciones por las modalidades del Transmisiones Patrimoniales Onerosas (TPO) y Actos Jurídicos Documentados (AJD).

#### Modalidad de OS

En relación a esta modalidad, por un lado, se amplía el concepto de sujeción de las aportaciones de socios a cualquier aportación y no solo a las que se destinan a compensar pérdidas.

Por otro lado, se establecen nuevos supuestos de no sujeción a OS:

- Aportaciones de capital asignado a sucursales españolas de entidades residentes en la UE, independientemente de que hayan tributado por un impuesto similar en su país de origen.
- Traslados de sede de dirección efectiva o domicilio de entidades residentes en la UE.
- Modificación de la escritura de constitución o los estatutos de una sociedad y, en especial, el cambio del objeto social, la transformación o prorroga del plazo de duración de la misma.

También los fondos de titulación hipotecaria y los fondos de titulización de activos financieros están exentos de la modalidad de OS.

#### Modalidad de TPO

- Se modifica la forma de determinar la base imponible, el “valor real” de las concesiones administrativas, de forma que caso de que la Administración señale un canon, precio o participación o beneficio mínimo que deba satisfacer el concesionario periódicamente y la duración de la concesión fuese superior al año se obtendrá la base capitalizando al 10% de la cantidad anual satisfecha por el concesionario, que ahora se deberá realizar según el plazo de concesión.
- La base imponible de la transmisión de la cesión de derechos de adquisición de inmuebles en construcción (“pases inmobiliarios”) será el valor real del bien en el momento de la transmisión del crédito o derecho, sin que pueda ser inferior al importe de la contraprestación satisfecha por la cesión.

### Nueva regulación de las exenciones en materia de Vivienda de Protección Oficial (VPO)

Se han producido modificaciones sustantivas en esta materia. Así, se clarifican los supuestos de exención:

- General: Se amplía la exención de cualquier modalidad a las transmisiones de terrenos y solares y a la cesión del derecho de superficie para la construcción de VPO
- Los préstamos hipotecarios solicitados para la adquisición de los mismos se mantienen exentos de la modalidad de AJD.

En ambos casos para obtener la exención solo será necesario consignar en el documento que el contrato se otorga con la finalidad de construir VPO, quedando sin efecto si transcurren 3 años desde el reconocimiento de la exención sin que se obtenga la calificación o declaración provisional o 4 años si se trata de terrenos.

- Las escrituras otorgadas para formalizar actos o contratos relacionados con la construcción de VPO siguen exentas, siempre y cuando se solicite este régimen a las Administración competente.
- Las escrituras que documentan la primera transmisión de VPO “inter vivos” estarán exentas una vez se disponga de la calificación definitiva, eliminando el plazo de seis años.
- Los préstamos hipotecarios para la adquisición exclusiva de VPO y anexos inseparables estarán exentos con el límite máximo del precio de la vivienda, siempre que no exceda de los precios máximos establecidos para las VPO.
- La constitución de sociedades y ampliación de capital cuyo objeto social exclusivo sea la promoción o construcción de VPO también quedarán exentas.

### Comprobación de Valores

El legislador parece que ha adoptado la teoría del Tribunal Supremo al establecer que en el caso que el valor declarado o el comprobado fueran inferiores al precio/contraprestación pactada, será éste el que constituya la base imponible.

### Obligaciones formales y de gestión-liquidación

Por último ahora se deja claro que os documentos objeto de este Impuesto no podrán ser inscritos en Oficina o Registro Público si no se han presentado a liquidación previamente ante la Administración competente para exigirlo.

### **f) Impuesto sobre la Renta de No Residentes.**

Las principales novedades introducidas por la Ley 4/2008 en el ámbito de este Impuesto son:

#### Deuda pública y otros instrumentos de renta fija

Se establece que no hay obligación de identificar ante la Hacienda Pública a los perceptores de rendimientos exentos derivados de Deuda Pública obtenidos sin establecimiento permanente en España, sobre los que tampoco debe de practicarse retención.

#### Procedimientos amistosos

El pasado año se aprobó el Real Decreto 1794/2008, de 3 de noviembre, sobre el Reglamento de procedimientos amistosos en materia de Imposición Directa. La Ley 4/2008 modifica la Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con el fin de eliminar los intereses de demora durante la tramitación de estos procedimientos, quedando la ejecución de la deuda suspendida si se garantiza su importe y los recargos, únicamente mediante depósito de dinero o valores públicos o aval o fianza solidaria de entidad de crédito o sociedad de garantía recíproca certificado de seguro de caución.

### **g) Impuesto sobre Bienes Inmuebles**

Al igual que para el 2008, el coeficiente de actualización de los valores catastrales de bienes inmuebles será del 1,02, aplicándose en los mismos términos.

### **h) Otras novedades fiscales**

Creemos necesario destacar la posibilidad de que en un futuro no muy lejano entre en vigor una nueva regulación de las Sociedades Anónimas Cotizadas de Inversión en el Mercado Inmobiliario (SOCIMI). Y ello a la vista de la aprobación por el Consejo de Ministros de un Proyecto de Ley al respecto. En el ámbito tributario destaca la previsión de un régimen fiscal especial que desarrollamos en un artículo específico publicado en nuestra primera Newsletter del 2009.

### III. Otras medidas y novedades para 2009

---

Para el año 2009 y con la intención de paliar algunos de los efectos derivados de la crisis a la que se enfrenta el país, se han aprobado determinadas medidas extraordinarias de las que, sin ser medidas tributarias, consideramos imprescindible informar.

#### a) Moratoria en el pago de hipotecas y bonificaciones sociales

En el RD 1975/2008, sobre las medidas urgentes a adoptar en materia económica, fiscal, de empleo y acceso a la vivienda, se facilita una moratoria temporal parcial en el pago de las cuotas hipotecarias a los desempleados, a los autónomos con bajos ingresos y a quienes cobran pensión de viudedad, bonificándose los contratos a personas desempleadas con hijos a su cargo. Por su parte se incrementa el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo para constituirse como autónomo.

##### 1.- Hipotecas

Podrán solicitar una moratoria en el pago de la hipoteca los titulares de una hipoteca sobre su vivienda habitual suscrita antes del 1 de septiembre de 2008, siempre que el importe inicial de esa hipoteca fuera inferior a los 170.000 €, no se encuentre en situación de mora y se cumpla alguna de estas condiciones:

- Estar desempleado o pasar a estarlo antes del 1 de enero de 2010 y cobrar prestación por desempleo contributiva o no contributiva.
- Ser trabajador autónomo que haya cesado su negocio o acredite ingresos anuales inferiores a tres veces del IPREM (algo más de 18.900 €).
- Ser pensionista de viudedad.

La aplicación de esta medida exigirá el acuerdo entre el interesado y la entidad de crédito.

##### 2.- Contratos para desempleados con hijos a cargo

Se establece la bonificación de 125 €/mes (1.500 €/año) o equivalente diario, por trabajador, durante dos años, en las cuotas empresariales de la Seguridad Social (SS), para empresarios que contraten indefinidamente a trabajadores desempleados con hijos a cargo.

### 3.- Capitalización por prestaciones por desempleo

Se aumenta el porcentaje de capitalización de la prestación por desempleo, con la finalidad de aumentar las posibilidades para que los trabajadores desempleados puedan convertirse en trabajadores autónomos.

#### **b) Fondo Estatal de Inversión Local y Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo**

El Real Decreto-Ley 9/2008, de 28 de noviembre, por el que se crean un Fondo Estatal de Inversión Local y un Fondo Especial del Estado para la Dinamización de la Economía y el Empleo y se aprueban créditos extraordinarios para atender a su financiación, contempla una inversión de 11.000 millones de € en sectores económicos estratégicos y en obras a través de los ayuntamientos. Así, se creará un Fondo de inversión municipal, que se repartirá entre los municipios, de acuerdo a la población total municipal y estará dotado con 8.000 millones de €, para la realización de actuaciones urgentes en materia de inversiones especialmente generadoras de empleo (con el objetivo de crear doscientos mil puestos de trabajo). El fondo únicamente financiará obras de nueva planificación y de ejecución inmediata, teniéndose en cuenta en la adjudicación de los contratos aquellos que creen más empleo. Todo el personal que se contrate deberá encontrarse en situación de desempleo.

Con este Fondo los municipios podrán financiar sólo obras de nueva planificación y de ejecución inmediata, es decir, obras que no estén previstas en los presupuestos de 2009, y cuya licitación comience antes de que transcurra un mes desde que se publique en la página web del Ministerio de Administraciones Públicas la resolución de autorización para su financiación por el Fondo.

En la adjudicación de los contratos los Ayuntamientos valorarán aquellas ofertas que más empleo creen y exigirán que el personal contratado para la realización de las obras se encuentre en situación de desempleo.

Las obras deberán sacarse a licitación pública por cualquiera de los procedimientos previstos en la Ley de Contratos del Sector Público (abierto, restringido o negociado con o sin publicidad) o ser tramitadas como contrato menor. El importe máximo de cada uno de los contratos no podrá superar los 5 millones de € y no podrán fraccionarse con el fin de no superar esta cantidad.

Obras financiables:

Las obras que podrán financiarse a través del Fondo deben encuadrarse en alguna de las siguientes actuaciones:

- Las de adecuación, rehabilitación o mejora de entornos o espacios públicos urbanos, así como de promoción industrial.
- Los equipamientos e infraestructuras de servicios básicos en las redes viarias, de saneamiento, alumbrado y telecomunicaciones.
- Las de construcción, adecuación, rehabilitación o mejora de edificios y equipamientos sociales, sanitarios, educativos, culturales y deportivos.
- Las dirigidas a la protección del medio ambiente y la prevención de la contaminación, las de gestión de residuos urbanos así como las orientadas a impulsar el ahorro y la eficiencia energética.
- Las de supresión de barreras arquitectónicas.
- Las de conservación del patrimonio municipal y protección y conservación del patrimonio histórico del municipio.
- Las de construcción, adecuación, rehabilitación o mejora de la red de abastecimiento de agua potable a domicilio y tratamiento de aguas residuales.
- Las dirigidas a promover la movilidad sostenible urbana y las encaminadas a mejorar la seguridad vial.
- Las de prevención de incendios.
- Las destinadas a la promoción del turismo.

Además, se dotará un Fondo del Estado para actuaciones de dinamización de la economía dotado con 3.000 millones de €, cuyo destino será la realización de actuaciones de inmediata ejecución, con el fin de mejorar la situación de determinados sectores económicos estratégicos y acometer proyectos de alto impacto en la creación de empleo, con el objetivo de crear unos cien mil puestos de trabajo.

Este Fondo se destinará, entre otras, a las siguientes finalidades:

- Actuaciones en el sector de la automoción (800 millones de €).
- Actuaciones medioambientales, especialmente en paseos marítimos, repoblación forestal, limpieza de montes, etc. (600 millones de €).
- Actuaciones de I+D+i (500 millones de €).
- Dependencia (400 millones de €).
- Rehabilitación de casas cuartel y comisarías (400 millones de €).

- Rehabilitación de vivienda (120 millones de €).
- Turismo social (30 millones de €).

**c) Interés legal del dinero e interés de demora para el año 2009**

- El Interés legal del dinero se mantiene en el 5,50%
- El Interés de demora tributario se mantiene en el 7%.

**d) IPREM**

El Indicador Público de Renta de Efectos Múltiples (IPREM) tendrá las siguientes cuantías:

- El IPREM diario: 17,57 €.
- El IPREM mensual: 527,24 €.
- El IPREM anual: 6.326,86 €.
- Si la referencia al salario mínimo interprofesional ha sido sustituida por la referencia al IPREM, la cuantía anual del IPREM será de 7.381,33 € cuando las normas se refieran al salario mínimo interprofesional en cómputo anual, salvo que expresamente excluyeran las pagas extraordinarias; en este caso, la cuantía será de 6.326,86 €.

**DEPARTAMENTO FISCAL**

**Lilian Mateu**

lmateu@leymar.com

**Ander Bereciartu**

abereciartu@leymar.com